

ALAJUELA, 2023-10-18

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)**

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

**SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

**HECHOS:**

**PRIMERO.** Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado NORMA MIRIAM GARRO VARGAS en la presente ejecución de sentencia constitucional.

**SEGUNDO.** Que el recurso de amparo en favor de NORMA MIRIAM GARRO VARGAS, fue tramitado bajo expediente **18-011242-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

**TERCERO.** Que en resolución **Nº 2018013159**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

**CUARTO.** Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada tenía 3 meses con un dolor desesperante, en el hospital no la atendían y en el EBAIS nada podían hacer ya que requería estudios radiológicos y simplemente le decían que no había espacio y ni siquiera agenda abierta para lo que quedaba del año. Tuvo la accionante que buscar dinero prestado para hacerse un ultrasonido en clínica privada para darse cuenta que su dolor tan incapacitante y constante se debía a una

ruptura en su tendón que hasta una pelotita se le estaba haciendo. Lo peor aun con ese resultado en mano, le siguen dando la misma respuesta que debe esperar, que no hay agenda. ni espacio para atenderla, mientras tanto ella debía soportar ese dolor día y noche, el no poder dormir, había ya bajado de peso mucho, sentía angustia, desesperación, depresión y molestia por haber pagado un seguro por tantos años y ahora que necesita ayuda, le tumbaban las puertas en la cara.

## **COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS**

**A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:**

**1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo:** ₡165,000<sup>oo</sup> (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

**Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.**

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:**

**12528-16** “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC-**, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

**14814-08** “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

**2º Daño Moral Subjetivo:** ₡500000<sup>o</sup> (**QUINIENTOS MIL COLONES**)

**JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL:** Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, hubo una

negativa por parte del accionado en dar atención a mi representada, habiendo ella pagado el seguro por años, simplemente ahora que necesitaba ayuda le decían que no había espacio, que no había agenda disponible para siquiera darle una cita, no le realizaron los estudios radiológicos para ver porque tenía ese dolor tan desesperante, eso le causo todos los sentimientos negativos descritos de dolor, desesperación, angustia, depresión, inclusive había bajada un montón de peso ya que ni comer quería por el dolor que tenía que soportar.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

#### **EN CUANTO AL FONDO:**

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

*“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”*

*“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”*

**3º Costas personales: ₡121,000<sup>00</sup> (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES)** Es requisito **esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

**ESTIMACIÓN: ₡786000°° (SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL COLONES)**

**PRUEBA:**

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **N° 2018013159**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

**CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:**

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

**PETITORIAS:**

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de NORMA MIRIAM GARRO VARGAS por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ya que la hizo soportar dolor, desesperación, angustia, depresión simplemente por no darle la atención a la que estaba obligado a darle..
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.

6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

#### **DERECHO:**

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

**Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal**, (nótese en el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

**NOTIFICACIONES:** Las recibiré al correo [notificaciones@crderecho.com](mailto:notificaciones@crderecho.com) mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

**ABOGADO DIRECTOR:** Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

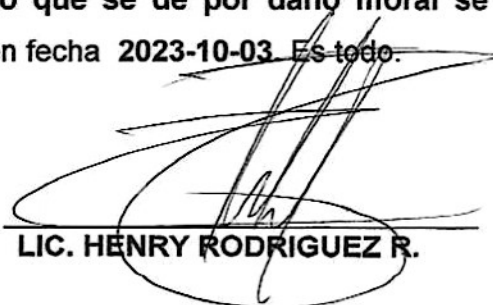


**PODER ESPECIAL JUDICIAL.**

Quien suscribe **NORMA MIRIAM GARRO VARGAS**, Casada, Ama de casa, con domicilio en Roxana, Pococí, con identificación 700480094, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativo del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018013159, emitida bajo expediente 18-011242-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-10-03**. Es todo.

  
**NORMA MIRIAM GARRO VARGAS**

  
**LICDA MELISSA SANABRIA S.**

  
**LIC. HENRY RODRIGUEZ R.**

**Licda. Melissa Sanabria Saborio**  
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634  
**ABOGADA**  
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica  
[bufetesanabrias@gmail.com](mailto:bufetesanabrias@gmail.com)

# Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso  
1

Paso  
2

Paso  
3



BCR 18/10/2023 18:42:10

## Comprobante

### Pago de Tasación

Tasación506723054

Cuenta origenAH CR71015202001245935401  
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY  
DE LOS

Monto debitado₡ 1.645,00

### Detalle de la Tasación

| Número de entero | Boleta de seguridad | Monto tasado | Registro          | Acto              | Estado |
|------------------|---------------------|--------------|-------------------|-------------------|--------|
| 526769300        | 2018013159          | ₡ 1.750,00   | ENTERO DE TIMBRES | ENTERO DE TIMBRES | PAGADO |

| Detalle del entero |                            |             |           |              |
|--------------------|----------------------------|-------------|-----------|--------------|
| Timbre             | Descripción                | Monto total | Descuento | Monto pagado |
| 005                | TIMBRE FISCAL              | ₡ 125,00    | ₡ 7,50    | ₡ 117,50     |
| 006                | TIMBRE ARCHIVO NACIONAL    | ₡ 150,00    | ₡ 9,00    | ₡ 141,00     |
| 008                | TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS | ₡ 1.475,00  | ₡ 88,50   | ₡ 1.386,50   |
| Total              |                            | ₡ 1.750,00  | ₡ 105,00  | ₡ 1.645,00   |

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 18/10/2023 18:42:10



**Exp: 18-011242-0007-CO**

**Res. N° 2018013159**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del catorce de agosto de dos mil dieciocho .**

**Recurso de amparo presentado por NORMA MIRIAM GARRO VARGAS, cédula de identidad 0700480094, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.**

**Resultando:**

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala a las 13:32 horas del 21 de julio del 2018 la recurrente presenta recurso de amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social. Manifiesta que es una persona adulta mayor que padece de una ruptura a nivel del hombro izquierdo, desde hace más de 3 meses, que le causa mucho dolor. A raíz de lo anterior, acudió al Ebais (no indica cuál), donde fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles. No obstante, en dicho nosocomio se le indicó que no hay espacio. Acusa que se presentó al Servicio de Emergencias, a fin de recibir la atención médica que requiere, pero, no le brindaron ninguna solución. Indica que, recientemente, le salió una *"pelotita"* en el cuello. Relata que, ante la falta de respuesta por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, optó por realizarse, en un consultorio médico privado, un ultrasonido en el cual se evidenció una ruptura en el tendón. Indica que, una vez obtenido el resultado de esa pericia médica, acudió, nuevamente, al Ebais, siendo que, la refirieron al Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles. Alega que fue valorada en esa especialidad y remitida, con carácter de urgencia, al Servicio de

**EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO**

Fisioterapia de ese mismo centro hospitalario. No obstante lo anterior, se le indicó que sería colocada en lista de espera, con el agravante que no podrá ser agendada durante este año por lo que, tendrá que continuar a la espera. Narra que el dolor no le permite dormir, ha bajado de peso y sufre de depresión, al ver que no se le brinda ninguna solución al problema de salud que expone. Estima que el tiempo de espera al que está siendo sometida para recibir la atención especializada que requiere, conculca sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Por resolución de las 08:54 horas del 24 de julio del 2018 se le dio curso al presente amparo y se le solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Fisiatría, ambos del Hospital de Guápiles (ver registro electrónico).

3.- Informa bajo juramento **Rafael Ángel Arias Brenes en calidad de Asistente de la Dirección del Hospital de Guápiles de la Caja Costarricense del Seguro Social** (ver registro electrónico) que en atención a la medida cautelar la recurrente fue valorada el 31 de julio del 2018 en el Servicio de Fisiatría, posterior a la atención se indica: “Diagnóstico de tendinitis del supra espinoso hombro izquierdo, gasometría normal, PM 3/5, dolor 4/10, a la palpación contractura en músculo trapecio en fibras superiores, usuaria se queda de tener molestias durante sus actividades de la vida diaria, se aplica electroterapia, compresa caliente, ultrasonido relajante, masoterapia y ejercicio de pendúleocodman, se da educación de ejercicios para el hogar, cita a cupo. Próxima cita el 03/08/2018”. La usuaria fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles en fecha 14 de abril del 2018 por el médico del EBAIS de Roxana 2, la usuaria fue atendida en fecha 30 de abril del 2018 por el Dr.

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

José María Jiménez Medina, especialista en Ortopedia, posterior a la valoración y entrevista médica el especialista indica: “Femenina de 66 años acude por dolor de hombro izquierdo crónica evolución sin trauma previo. Limitación Funcional a la Flexión y Abducción de hombro izquierdo, prueba de JOBE positiva. Se indica corticoides y fisioterapia, Dexametasona 4 Mg Im cada día por 4 días, Indometacina 25 Mg 1 Tableta cada 8 horas por 30 días. El especialista en Ortopedia decide referir a la paciente a Fisioterapia para que se le brinde tratamiento y seguimiento que le ayude a superar su padecimiento, se deja cita en Ortopedia para valorar resultados de Fisioterapia, se programa cita en Ortopedia para el 15 de enero del 2019. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

**4.-** Por constancias de fecha 09 de agosto del 2018 el Secretario del Despacho y la Auxiliar Judicial hacen constar que no aparece que del primero al seis de agosto de dos mil dieciocho, el Dr. José María Jiménez, médico tratante de la amparada en el Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles, haya presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho (ver registro electrónico).

**5.-** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

**Considerando:**

**I.- OBJETO DEL RECURSO:**La recurrente –adulto mayor- alega que padece de una ruptura a nivel del hombro izquierdo, desde hace más de 3 meses, que le causa mucho dolor. Relata que, ante la falta de respuesta

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, optó por realizarse, en un consultorio médico privado, un ultrasonido en el cual se evidenció una ruptura en el tendón. Indica que, una vez obtenido el resultado de esa pericia médica, acudió, nuevamente, al Ebais, siendo que, la refirieron al Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles. Alega que fue valorada en esa especialidad y remitida, con carácter de urgencia, al Servicio de Fisioterapia de ese mismo centro hospitalario. No obstante lo anterior, se le indicó que sería colocada en lista de espera, con el agravante que no podrá ser agendada durante este año por lo que, tendrá que continuar a la espera. Narra que el dolor no le permite dormir, ha bajado de peso y sufre de depresión, al ver que no se le brinda ninguna solución al problema de salud que expone.

**II.- HECHOS PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) Que la recurrente es una femenina de 66 años acude por dolor de hombro izquierdo crónica evolución sin trauma previo. Limitación Funcional a la Flexión y Abducción de hombro izquierdo, prueba de JOBE positiva (ver registro electrónico).
- b) Que la recurrente fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles en fecha **14 de abril del 2018** por el médico del EBAIS de Roxana 2 (ver registro electrónico).
- c) Que la recurrente fue atendida en fecha **30 de abril del 2018** por el Dr. José María Jiménez Medina, especialista en Ortopedia del Hospital de Guápiles, quien anotó: *“Femenina de 66 años acude por dolor de hombro izquierdo*

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

*crónica evolución sin trauma previo. Limitación Funcional a la Flexión y Abducción de hombro izquierdo, prueba de JOBE positiva. Se indica corticoides y fisioterapia, Dexametasona 4 Mg Im cada día por 4 días, Indometacina 25 Mg 1 Tableta cada 8 horas por 30 días” (ver registro electrónico).*

- d) Que el especialista en Ortopedia refirió a la recurrente a Fisioterapia para que se le brinde tratamiento y seguimiento (ver registro electrónico).
- e) Que en acatamiento a la medida cautelar la recurrente fue valorada el **31 de julio del 2018** en el Servicio de Fisiatría, posterior a la atención se indicó: *“Diagnóstico de tendinitis del supra espinoso hombro izquierdo, gasometría normal, PM 3/5, dolor 4/10, a la palpación contractura en músculo trapecio en fibras superiores, usuaria se queja de tener molestias durante sus actividades de la vida diaria, se aplica electroterapia, compresa caliente, ultrasonido relajante, masoterapia y ejercicio de pendúleocodman, se da educación de ejercicios para el hogar, cita a cupo. Próxima cita el 03/08/2018” (ver registro electrónico).*
- f) Que a la recurrente se le programó cita en Ortopedia para valorar resultados de Fisioterapia para el **15 de enero del 2019** (ver registro electrónico).

**III.- SOBRE EL CASO CONCRETO:** Del informe rendido por la autoridad recurrida el cual es dado bajo la solemnidad del juramento con las consecuencias legales que ello implica se desprende que la recurrente es una femenina de 66 años acude por dolor de hombro izquierdo crónica evolución sin trauma previo. Limitación Funcional a la Flexión y Abducción de hombro izquierdo, prueba de JOBE positiva. Se acreditó que en

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

acatamiento a la medida cautelar la recurrente fue valorada el 31 de julio del 2018 en el Servicio de Fisiatría, posterior a la atención se indicó: *“Diagnóstico de tendinitis del supra espinoso hombro izquierdo, gasometría normal, PM 3/5, dolor 4/10, a la palpación contractura en músculo trapecio en fibras superiores, usuaria se queda de tener molestias durante sus actividades de la vida diaria, se aplica electroterapia, compresa caliente, ultrasonido relajante, masoterapia y ejercicio de pendúleocodman, se da educación de ejercicios para el hogar, cita a cupo. Próxima cita el 03/08/2018”*. De otra parte se comprobó que la recurrente fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles en fecha 14 de abril del 2018 por el médico del EBAIS de Roxana 2. Asimismo quedó acreditado que la recurrente fue atendida en fecha 30 de abril del 2018 por el Dr. José María Jiménez Medina, especialista en Ortopedia del Hospital de Guápiles, quien anotó: *“Femenina de 66 años acude por dolor de hombro izquierdo crónica evolución sin trauma previo. Limitación Funcional a la Flexión y Abducción de hombro izquierdo, prueba de JOBE positiva. Se indica corticoides y fisioterapia, Dexametasona 4 Mg Im cada día por 4 días, Indometacina 25 Mg 1 Tableta cada 8 horas por 30 días”*. De otra parte se constató que el especialista en Ortopedia refirió a la recurrente a Fisioterapia para que se le brinde tratamiento y seguimiento. Finalmente se acreditó que a la recurrente se le programó cita en Ortopedia para valorar resultados de Fisioterapia para el 15 de enero del 2019. **En conclusión**, la amparada es una adulta mayor que fue referida el 14 de abril del 2018 al Servicio de Ortopedia del Hospital de Guápiles. Una vez valorada por el ortopedista se le prescribió el tratamiento para el dolor y se le emitió una referencia el día 30 de abril del 2018 para el Servicio de Fisioterapia – referencia rotulada como prioritaria-, pese a lo anterior y al tiempo

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

transcurrido la amparada no había sido valorada, sino que fue en acatamiento a la medida cautelar dictada en la resolución de curso del presente amparo que la recurrente fue evaluada el 31 de julio del 2018 en el Servicio de Fisiatría. Ahora bien, tomando en cuenta que la cita en el Servicio de Ortopedia se programó para el 15 de enero del 2019 –lo anterior porque era necesario que la amparada fuera valorada por un especialista en el Servicio de Fisioterapia- y siendo que en acatamiento a la medida cautelar ya se cuenta con el diagnóstico correspondiente, estima esta Sala que someter a la amparada a una espera de cinco meses para que el especialista en ortopedia defina su padecimiento, así como el tratamiento a seguir, resulta irrazonable. Debe tomar en cuenta la autoridad recurrida que la recurrente es una adulta mayor de manera tal que el plazo apropiado para ordenar lo correspondiente a la autoridad recurrida es de 1 MES, como reiteradamente lo ha dispuesto este Tribunal Constitucional. Lo anterior se ha dado en virtud de que la propia Constitución Política ordena brindar una especial protección a las poblaciones vulnerables, incluidas –evidentemente- las personas adultas mayores. Además, el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, dispone, que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, el efectivo goce del derecho a la salud y con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días. Asimismo, se debe recordar lo dispuesto en los numerales 17 y 19 inciso a) de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en el sentido que toda persona adulta Mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna, a una atención preferencial y al acceso universal, equitativo y

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

oportuno a servicios integrales de salud. Además, el ordinal 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, establece la protección especial del Estado como un derecho humano para la población adulta mayor, mientras que el numeral 10 inciso b), entre otros, de la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe dispone que las personas adultas mayores vivan en un entorno seguro y saludable, por lo que se debe garantizar la protección y la seguridad social. Ergo, la Caja Costarricense de Seguro Social debe resguardar, de forma efectiva, el derecho a la salud de todos sus usuarios, en especial el de las personas adultas mayores, lo que incluye la obligación de prestar de manera oportuna y diligente la atención y el tratamiento médico que necesitan estos pacientes. Así las cosas lo procedente es declarar con lugar el recurso con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.

**IV.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ:** Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, adjunto el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala  
Constitucional:

| AÑO | CANTIDAD EN<br>SALUD | PORCENTAJE |
|-----|----------------------|------------|
|-----|----------------------|------------|

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

|      |      |        |
|------|------|--------|
| 2012 | 1745 | 10,26% |
| 2013 | 1891 | 12,39% |
| 2014 | 2710 | 13,02% |
| 2015 | 3725 | 20,07% |
| 2016 | 4865 | 27,08% |
| 2017 | 5682 | 28,38% |
| 2018 | 2848 | 35,38% |

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

**V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE:** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "*Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial* ", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

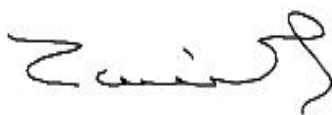
Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Rafael Ángel Arias Brenes en calidad de Asistente de la Dirección del Hospital de Guápiles de la Caja Costarricense del Seguro Social o a quien en su lugar ocupe el cargo, coordinar y disponer en forma inmediata, todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, a fin de que a la paciente se le re programe una cita en el Servicio de Ortopedia, en un plazo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Lo anterior, con la valoración previa cirugía y bajo su responsabilidad, y siempre y cuando otra causa no lo impida. Se advierte a la recurrida, o a quien ocupe ese cargo, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Rafael Ángel Arias Brenes en calidad de Asistente de la Dirección del Hospital de Guápiles de la Caja Costarricense del Seguro Social o a quien en su lugar ocupe el cargo, **EN FORMA PERSONAL**. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Castillo V.  
Presidente a.i



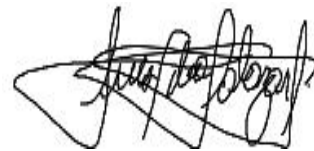
Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



J43G35F55MPS61

**EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO**

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

**18-011242-0007-CO**

San José, 17/08/2018 13:48:00.-

**Notificando:** NORMA MIRIAM GARRO VARGAS

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:**

**E-MAIL**

**notificaciones@crderecho.com**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 14/08/2018 09:30:00**

**del** SALA CONSTITUCIONAL

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

**URGENTE**

Nº 18-009136

POCOCI, a las 9:22 hrs del 22/8/18

Sector: 7

Notificando: ARIAS BRENES ANGEL RAFAEL

Expediente: 18-011242-0007-CO Copias: NO  
Provincia: LIMON,  
Distrito: GUÁPILES.  
Dirección: EN EL HOSPITAL DE GUAPILES DE LA C.C.S.S..

Forma de Notificación: PERSONAL  
Cantón: POCOCI,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del catorce de agosto de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

## OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |

☐ Notificación no realizada

## POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |



Receptor: Angel Ares Brena

Firma: [Signature]

Identificación: \_\_\_\_\_

Nombre del Testigo: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

## OBSERVACIONES:

Notificado por: \_\_\_\_\_

[Signature]

Firma: [Signature]



DILIGENCIA JUDICIAL  
URGENTE

9136



**COMISIÓN PARA NOTIFICAR SENTENCIA**

GRACIELA CAMPOS AGUILAR  
TÉCNICA SALA DE LA CORTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
A LA OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES  
DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLÁNTICA (GUÁPILES)

FAX: 2711-0262

correo: poc-oficomjud@poder-judicial.go.cr

HACE SABER:

Que en el **RECURSO DE AMPARO** número **18-011242-0007-CO** promovido por **NORMA MIRIAM GARRO VARGAS**, se le remite el presente mandamiento, a fin de que se sirva notificar **EN FORMA PERSONAL** a **Rafael Ángel Arias Brenes** en calidad de **Asistente de la Dirección del Hospital de Guápiles de la Caja Costarricense del Seguro Social** o a quien en su lugar ocupe el cargo, el voto número **2018013159** de las nueve horas y treinta minutos de catorce de agosto de dos mil dieciocho. Se adjunta la respectiva cédula de notificación. **Se ADVIERTE a la autoridad comisionada que deberá diligenciar este mandamiento dentro del plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la recepción del mismo, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad; documento que deberá devolver debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala.**

09.30  
14-08-18



WWD1LPGGDEM61

GRACIELITA CAMPOS AGUILAR - TÉCNICO/A SALA DE LA CORTE



Y, para que se sirva diligenciarlo, a la mayor brevedad, lo expido en la ciudad de San José, a las nueve horas y treinta y cuatro minutos de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO



**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS**  
**SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL**  
**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**CERTIFICA**

Que las anteriores **QUINCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011242-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **NORMA MIRIAM GARRO VARGAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

**ES CONFORME:** Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521623693.



0YX47A0FIYEA61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

**EXPEDIENTE N° 18-011242-0007-CO**

# Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

|           |           |           |
|-----------|-----------|-----------|
| Paso<br>1 | Paso<br>2 | Paso<br>3 |
|-----------|-----------|-----------|



BCR 14/09/2023 10:18:32

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación503397776

Cuenta origenAH  
CR71015202001245935401  
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY  
DE LOS

Monto debitado₡ 98,70

| Detalle de la Tasación |                       |                |                   |                   |          |
|------------------------|-----------------------|----------------|-------------------|-------------------|----------|
| Número de entero ▼     | Boleta de seguridad ⬆ | Monto tasado ⬆ | Registro ⬆        | Acto ⬆            | Estado ⬆ |
| 521623693              | 18/011242             | ₡ 105,00       | ENTERO DE TIMBRES | ENTERO DE TIMBRES | PAGADO   |

| Detalle del entero |                         |             |           |              |
|--------------------|-------------------------|-------------|-----------|--------------|
| Timbre             | Descripción             | Monto total | Descuento | Monto pagado |
| 005                | TIMBRE FISCAL           | ₡ 100,00    | ₡ 6,00    | ₡ 94,00      |
| 006                | TIMBRE ARCHIVO NACIONAL | ₡ 5,00      | ₡ 0,30    | ₡ 4,70       |
| Total              |                         | ₡ 105,00    | ₡ 6,30    | ₡ 98,70      |

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 14/09/2023 10:18:32**

---

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

---

**RECURSO DE AMPARO.**

Quien suscribe **NORMA MIRIAM GARRO VARGAS**, quien es **MAYOR, CASADA, AMA DE CASA con domicilio en POCOCI, con identificación 700480094**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

**HECHOS**

**PRIMERO: Soy adulta mayor**, Sufro por una ruptura en mi hombro izquierdo desde hace más de 3 meses, he ido a citas al Ebais y me han mandado referencias, el problema es que me dicen que no hay espacio, he ido también al servicio de emergencias al hospital de Guápiles y no me hacen nada.

**SEGUNDO:** Hace unos días me salió una pelotita en el cuello y tuve que pagar un ultrasonido porque en el Hospital me dijeron lo mismo, **que no había espacio**, el resultado fue que tengo una ruptura en el tendón lo que me provoca muchísimo dolor, al llevar el resultado al Ebais el doctor me mando una referencia a ortopedia y ahí me valoraron y me mandaron otra referencia "urgente " a fisioterapia donde me dijeron que quedaba en lista de espera pues no hay ni siquiera agenda para este año, significa que ni siquiera una esperanza de que me manden una cita, el dolor es insoportable, soy de escasos recursos, conseguí el dinero prestado para hacerme el ultrasonido y ahora no tengo para hacerme terapia privada.

**TERCERO:** Estoy angustiada, no soporto el dolor, no puedo ni dormir, he bajado mucho de peso, paso llorando y sufro de depresión de forma constante, no es posible que toda la vida pagando seguro y cuando lo necesito no me atienden.

Considero que tener más de 3 meses ya en espera de una cita es desproporcionado da lugar a que mi padecimiento aumente en intensidad y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información"* **(Res N° 2016-013199).**

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

### **PRUEBAS**

- 1- Solicitud de cita emitida en Abril del 2018.

### **PETITORIA.**

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha pronta, la cita para la valoración médica que requiero con el especialista.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento que requiero hasta la corrección

de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS (No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y den un pronto seguimiento).**

4. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

#### **DIRECCION / REPRESENTACIÓN**

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

#### **AUTORIZACION**

**Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez**, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Licda. Melissa Sanabria S.  
Abogado -Carne N. 24634

---



#### NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a [notificaciones@crderecho.com](mailto:notificaciones@crderecho.com)

Miriam Gano V  
Firma

7-048.094  
N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8649-5335 , 2765-41291

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL:

SOLICITUD DE INTERCONSULTA DE  
(intrahospitalaria)



Identificación: 0 / 700480094  
 NORMA MIRIAM GARRO VARGAS  
 Fee. Nac: 27/11/1951 Edad: 66 años, 5 meses y 3 días Sexo: FEMENINO  
 Servicio: CIRUGIA  
 Hospital de Guápiles  
 Especialidad: ORTOPIEDIA  
 Functionario: 888835 / JOSE MARIA JIMENEZ MEDICO ESPECIALISTA  
 Fecha y hora imp: 30/04/2018

☐ F

|                                                                                         |                        |                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----------------------------------------|
| Servicio: <i>Ortopedia</i>                                                              | Cama No.:              | Médico que solicita: <i>J. Jimenez</i> |
| Solicita consulta a Servicio: <i>Fisioterapia</i>                                       |                        |                                        |
| Motivo: <i>• Ruptura parcial de tendón de supraspinoso -<br/>Acidosis hematoica 135</i> |                        |                                        |
| <i>Solicito valoración por Fisioterapia Favor dar prioridad</i>                         |                        |                                        |
| URGENTE <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO                         | Fecha: <i>30/04/18</i> | Hora:                                  |

4-70-03-0360

30 ABR 2018

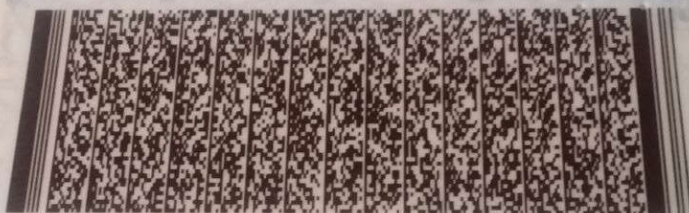
Firma y Código del médico solicitante

*J. Jimenez*

FAVOR ANOTAR EL REPORTE EN LA HOJA DE EVOLUCIÓN Y TRATAMIENTO

Número de Cédula: 7 0048 0094  
Fecha de Nacimiento: 27 11 1951  
Domicilio Electoral: ROXANA POCOCI LIMON  
Lugar de Nac.: ROXANA POCOCI LIMON  
Vencimiento: 19 01 2021 Sexo: F

INSE



5755102



REPUBLICA DE COSTA RICA

Tribunal Supremo de Elecciones  
Cédula de Identidad

7 0048 0094



*Miriam Garro V*



Nombre:

1º Apellido:

2º Apellido:

CC.:

**MIRIAM  
GARRO  
VARGAS**